468/2024 “CURTIEMBRE ARLEI SA (TF 69663664-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, marzo de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que, el 22/12/22, el Tribunal Fiscal de la Nación: (i) declaró la nulidad de todo lo actuado a continuación del auto de instrucción del sumario que tramitó como actuación 12206-20419-2006, incluida la resolución DE PRLA 3130/18, apelada en la causa, con costas al Fisco Nacional; (ii) rechazó el planteo de prescripción de la acción tributaria que había opuesto la actora; y (iii) ordenó al servicio aduanero que notificase a la actora la corrida de vista y prosiguiese con el trámite del sumario infraccional (v. pp. 473-478 de la versión digital del expte. TF 69663664-A, remitida con el oficio del 9/2/24).

Para resolver como lo hizo, en lo que aquí interesa señalar, mencionó que la actuación se había iniciado con la denuncia de incumplimiento de la destinación de importación temporaria 06 073 IT14 000278Y (con vencimiento el 2/2/08), y que el 23/12/13 se había ordenado la instrucción de sumario por presunta infracción a lo dispuesto en el artículo 970 del Código Aduanero. Sin embargo, con posterioridad, y sin haber notificado la corrida de vista a la imputada y su aseguradora, se dictó la resolución aquí apelada, que ordenó el archivo del sumario en los términos de la instrucción general DGA 11/16 y sus modificatorias, al mismo tiempo que formuló un cargo por los tributos adeudados.

El tribunal consideró que tal proceder había implicado considerar tácitamente configurado el incumplimiento al régimen de importación temporaria, conforme a lo previsto en el artículo 274 del código de la materia, pero sin haber comprobado la materialidad de la infracción ni dado a las actoras la posibilidad de ejercer su derecho de defensa.

Remarcó que la omisión de notificar la corrida de vista en el procedimiento para las infracciones, con arreglo a lo previsto en el artículo 1101 del Código Aduanero, acarreaba la nulidad absoluta e insanable de todos los actos procesales posteriores –a excepción de la instrucción del sumario, que se encontraba debidamente fundada en los actos que la precedieron–.

2º) Que, disconforme con la decisión, el Fisco Nacional interpuso apelación el 8/3/23, que se concedió el 23/3/23, se fundó el 31/3/23 y fue replicada el 3/5/23 (v. pp. 482, 501, 510-530 y 555-559, expte. cit.).

Planteó que era un error interpretar que la resolución DE PRLA 3130/18 había tenido tácitamente por configurada la infracción al artículo 970 del Código Aduanero, pues únicamente ordenó el archivo del sumario; es decir, la clausura de la investigación. Agregó que no era una condición necesaria para el nacimiento de la obligación tributaria la existencia previa de una infracción aduanera y que, en el caso,

se había planteado desde un primer momento la distinción entre la esfera de responsabilidad infraccional (por la que correspondería la aplicación de sanciones) y la de responsabilidad tributaria (por la que se origina la formulación del cargo). Precisó que el cargo apelado era una liquidación de tributos con sustento en la configuración del hecho imponible previsto por el legislador (la importación para consumo) y que, a los fines de probar su improcedencia, le hubiera correspondido a la contraria iniciar el procedimiento de impugnación reglado en el artículo 1053, inciso a, del Código Aduanero. Sobre esa base, también cuestionó la pretendida aplicación de lo dispuesto por el artículo 1101 del citado cuerpo normativo. Por último, argumentó que se había omitido considerar el principio que proscribe declarar la nulidad del procedimiento por la nulidad misma.

3º) Que, como adecuadamente lo señaló el Tribunal Fiscal de la Nación, la resolución DE PRLA 3130/18 fue dictada en el marco de la actuación 12206-20419-2006, iniciada contra la firma CURTIEMBRE ARLEI SA respecto de la destinación 12206-20419-2006 por presunta infracción al artículo 970 del Código Aduanero (v. esp. el auto de instrucción sumarial y los considerandos de la citada resolución, en las págs. 658-659 y 674 del expte. citado). Es decir que el cargo contenido en el artículo 2º de aquélla debe entenderse formulado en el marco de un procedimiento para las infracciones, que culminó con una resolución condenatoria al pago de tributos, aunque absolutoria en el aspecto infraccional (arg. art. 1112, incs. a y b, CA).

Reafirma esta conclusión el hecho de que se hiciese saber al administrado, al momento de notificarse la resolución en cuestión, que podía ejercer contra aquélla la vía recursiva prevista en el artículo 1132 del Código Aduanero (v. p. 684, expte. cit.). Ello evidencia que la liquidación de tributos allí contenida, en tanto que recaída en un procedimiento para las infracciones, no era impugnable en sede aduanera y por el procedimiento reglado del artículo 1053, inciso a, del código, como sugiere el recurrente.

Por otro lado, no se discute que se arribó a esa solución porque el importe de la multa no alcanzaba el mínimo previsto por la instrucción general DGA 11/6 –modificado por la posterior instrucción 9/17–, pero sin dar previa intervención al incriminado para que acreditase los hechos que servían de base a la imputación y que, asimismo, condicionaban el reclamo de los tributos (vencimiento del plazo acordado para la permanencia de la mercadería sin haberse cumplido con la obligación de reexportar).

En esas condiciones, deviene aplicable el criterio adoptado por esta Sala en las causas 29997/11 “Cosena Seguros SA (TF 24583-A) c/ DGA”, resol. del 9/2/12 y 56691/15 “Ramirez, Horacio Omar c/ DGA”, resol. del 5/4/16, en las que resolvió que la corrida de vista prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero no consagra


#38624017#403624157#20240312103154905

un inútil formalismo sacramental, sino que con ella se pretende dar plena dimensión al derecho constitucional a ser oído antes de la emisión del acto que pone fin a un sumario infraccional; de manera que su incumplimiento por parte de la administración no puede ser saneado *a posteriori* y en otra instancia, quedando el acto fulminado de nulidad al no haberse concretado los procedimientos pertinentes.

4º) Que, sólo a mayor abundamiento, si se siguiese la línea argumental que propone el Fisco –en cuanto a que se trataría de una resolución que tuvo por único objeto liquidar tributos aduaneros–, se arribaría también a la conclusión de que el acto resulta insalvablemente nulo; en este caso, por falta de causa, toda vez que no se encuentran fehacientemente acreditadas las circunstancias que darían sustento al reclamo de los gravámenes (arg. arts. 7, inc. b, y 14, inc. b, ley 19.549; y doctr. esta Sala, causas 46832/22 “Envases del Plata SA (TF 84138521-A) c/ DGA”, sent. del 20/9/22, y 46837/22 “Gax SA (TF 77575105-A) c/ DGA”, sent. del 13/9/22, y sus citas).

5º) Que, por lo expuesto, se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución del 22/12/22 en cuanto fue materia de agravio. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida, al no advertirse motivos que justifiquen la dispensa (art. 68, segundo párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y **pasen los autos al Representante del Fisco** para que se expida sobre la liquidación y el pago de la tasa de justicia efectuado por la parte demandada (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92).

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 12/03/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38624017#403624157#20240312103154905